

LOS DERECHOS POLÍTICOS EMANADOS DEL CONSTITUYENTE DE 1857

*Carlos Manuel Rosales**

*Erik Estrada Herrera***

SUMARIO: I. Introducción; II. El liberalismo; III. Autogobierno; IV. Autonomía personal; V. Separación Iglesia – Estado; VI. El Constituyente de 1856; VII. La nueva organización política; VIII. Organización estatal; IX. Federalismo; X. Los derechos políticos; XI. Los derechos del hombre y las instituciones públicas; XII. Ciudadanía; XIII. Sufragio universal; XIV. Manifestación de ideas; XV. Derecho de imprenta; XVI. Derecho de reunión y asociación; XVII. Derecho de petición; XVIII. Conclusiones; XIX. Fuentes de consulta.

*Doctorado en Derecho del programa Mecesp de la Universidad de Chile. Maestro en Estudios Internacionales por la Universidad de Barcelona. Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Asesor del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Profesor en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

** Actualmente Jefe de departamento en la Subdirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Auxiliar de mandos medios en la Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuenta con Diplomado en Derecho Electoral y Parlamentario por la Universidad Nacional Autónoma de México. Es Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública por la misma institución, actualmente cursa el octavo cuatrimestre en la licenciatura de Derecho en la Universidad del Valle de México.

Resumen:

Este artículo expone algunos rasgos del liberalismo adoptado por el Constituyente de 1857, que sirvieron como base para universalizar los derechos político-electorales, que permitieron incorporar a las personas mayores de edad y con un modo honesto de vivir, en la discusión y decisión de los asuntos públicos.¹

Palabras claves: liberalismo, Constitución de 1857, derechos políticos, ciudadanos, autonomía.

Abstract:

This article exposes some features from the liberalism adopted by the constitution of 1857, which placed the fundamentals to globalize the political –electoral rights, allowing the incorporation of citizens with an honest way of living into the discussion and decision of the political issues.

Key words: liberalism, 1857 Constitution, political rights, citizens, autonomy.

¹ Esta doctrina sirvió como instrumento contra la opresión de la clase política existente del siglo XIX.

I. Introducción

Después del reconocimiento de la independencia del yugo español, México tuvo la oportunidad y el derecho para poder elegir su destino. Sin embargo, en esta primera etapa nacional existieron varias instituciones y facciones que no permitieron la participación política del pueblo.²

En materia económica, el escenario era de una quiebra financiera originada por diversos motivos como: el poder económico de algunos grupos privilegiados (beneficios a los militares; exenciones y concesiones a ciertos grupos económicos, etc.); discrecionalidad del Poder Ejecutivo en asuntos fiscales; falta de control de las arcas públicas; además, de un ineficiente sistema impositivo; y por otro lado, la incorrecta distribución de los bienes materiales (la concentración latifundista de la Iglesia y el poder de la aristocracia).³ También, el país se encontraba en banca rota, por el alto costo de la guerra contra los EE.UU. y el pago de los créditos pactados.⁴

En el ámbito social, la ubicación de cada individuo se basaba en el nivel económico. La acumulación de la riqueza trajo como consecuencia, una pobreza endémica. Así, la división social entre ricos y pobres surgió a partir de sus privilegios o fortunas. Esto derivó en una escasa movilidad social y en una miseria generalizada.

En este periodo surgió una nueva clase media, egresada de las universidades; ellos trabajaban tanto en el sector público como en el privado; siendo una de las fuentes de los actores del Constituyente de 1857.

En la esfera política, el poder se concentraba en una lucha entre conservadores y liberales.⁵

² Terratenientes, militares, gobierno y clero. *Vid*, LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, México, Ed. Fontamara, 2001.

³ RABASA, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, México, Ed. Porrúa, 2006, p. 14.

⁴ GONZÁLEZ Oropeza, Manuel, "La Constitución de 1857", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Ed. UNAM, 1989, p. 315.

⁵ El término facción es definido como: "cierto número de ciudadanos, estén en mayoría o minoría, que actúen movidos por el impulso de una pasión común o por un interés adverso a los derechos de los demás ciudadanos o a los intereses permanentes de la comunidad considerada en conjunto". HAMILTON, Jay y Madison, *El Federalista*, México, Ed. FCE, 2002, p. 36.

El primer grupo detentaba la hegemonía política por medio de sus privilegios y propiedades;⁶ por lo que deseaban la "conservación" del sistema y lógicamente, la inmutabilidad del orden anquilosado.⁷ Por el otro lado, los liberales buscaban un cambio en la situación del país.⁸ Ellos se encontraban divididos en moderados y radicales.⁹

La doctrina de los moderados sostenía que los cambios debían ser graduales en el sistema político. Buscaban la atracción de la sociedad, con base en restablecer un modelo republicano, soberano, federal y democrático.¹⁰ Como grupo político protagonizaron y trataron de enmendar la incertidumbre de aquella época.

La postura de los radicales era la transformación absoluta del andamiaje político-institucional, demostrando la necesidad del cambio social;¹¹ lógicamente estas facciones contaban con el apoyo de las clases desfavorecidas.

Esto provocó inestabilidad en todos los ámbitos, misma que se tradujo en una excesiva ventaja para la minoría astuta, atrevida y adinerada sobre la masa laboriosa e ignorante del pueblo.¹² Y por el otro lado, el proletariado y sus movimientos políticos fueron mantenidos alejados de los asuntos públicos.¹³ En general, la situación de México hasta mediados del siglo XIX puede ser apreciada como estrambótica.¹⁴

⁶ RABASA, Emilio, op. cit., nota 3, p. 120.

⁷ *Idem.*, p. 7.

⁸ VALADÉS, Diego, *El gobierno de gabinete*, México, Ed. UNAM, 2005, p. 76. RABASA, Emilio, op. cit., nota 3, p. 26.

⁹ TENA Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Ed. Porrúa, 1991, p. 489. Cfr. HUNTINGTON, Samuel, *El orden político en las sociedades en cambio*, Argentina, Ed. Paidós, 1990, p. 304. Este autor destaca las diferencias entre conservadores y liberales.

¹⁰ Metas que se concentraron en la Constitución de 1857. De hecho, la corriente principal que adoptó este Constituyente, fue el liberalismo.

¹¹ Cfr. HUNTINGTON, Samuel, op. cit., nota 9, p. 16.

¹² HAMILTON, Jay y Madison, op. cit., nota 5, p. 265.

¹³ ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, Madrid, Ed. Trotta, 2007, p. 32.

¹⁴ RABASA, Emilio, op. cit., nota 3, p. 3 y 58. SAYEG Helú, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano*, México, Ed. FCE, 1996, pp.173-242. PATIÑO Camarena, Javier, *Transito del constitucionalismo individual y liberal al constitucionalismo social*, México, Ed. PGR, 1985, pp. 3 y 11.

El Constituyente de 1856 discutió las bases para construir una mayor participación de la sociedad en la vida pública y desterrar los instrumentos excluyentes y perjudiciosos de la naciente democracia mexicana, i.e. el voto censado o los privilegios a los grupos de poder.¹⁵

La Constitución de 1857 fue la consecuencia y salida a la crisis económica, política y social, que padeció México bajo el régimen de Antonio López de Santa Ana.¹⁶ Este documento contribuyó para la creación de un nuevo pacto político, tratando de implantar un sistema de gobierno que proporcionara seguridad al país.¹⁷

De esta manera, se puede considerar que "la evolución de las instituciones se puede ver en reciprocidad a la lucha contra las privaciones impuestas por el régimen en turno, y esto es lo que las distingue y las excita, para conseguir cualquier cambio".¹⁸

Es indubitable el papel que ejerció el liberalismo en el Constituyente de 1856 para discutir y decidir sobre los asuntos públicos; pero cómo esta doctrina influyó en las discusiones de este Constituyente y cómo se utilizaron esos pensamientos, para poder otorgar derechos políticos a toda la población adulta del país.

Esta monografía comenzará mostrando los principales aspectos de la naturaleza del liberalismo en materia política; posteriormente, se expondrá brevemente algunos hechos que originaron el llamado para una nueva Constitución, para poder examinar el establecimiento universal de los derechos políticos.

El objetivo principal de esta investigación es explicar y analizar cada uno de los derechos ciudadanos emanados del Constituyente en estudio, mismos que fueron la base estructural de la Constitución de 1917. Comenzaré con la ideología que dio origen a estos cambios, el liberalismo.

¹⁵ *Ibidem.*, p. 4 y SAYEG Helú, Jorge, op. cit., nota 14, p. 266.

¹⁶ TAVERA, Xavier, *Tres votos y un debate*, Xalapa, Ed. Universidad Veracruzana, 1957, p.10.

¹⁷ PATIÑO Camarena, Javier, op. cit., nota 14, p. 15.

¹⁸ BOBBIO, Norberto, *Igualdad y Libertad*, Barcelona, Editorial Paidós, 1993, p. 130.

II. El liberalismo

El liberalismo nació en el siglo XIX como la búsqueda de un consenso racional sobre el mejor modo de vida posible.¹⁹

Esta disciplina contiene como su ideal el intentar igualar a los hombres en lo general; sin embargo, sus resultados se consiguen de manera parcial, como el reconocimiento de igualdad derechos ante la ley, entre otros.²⁰

Lo que deseaba este nuevo pensamiento era la liberación de las estructuras absolutistas y de las doctrinas conservadoras, con base en tres directrices, principalmente:²¹ el autogobierno, la autonomía del individuo, y el concepto de ley propio del estado de Derecho,²² y esto, hace posible contar con garantías contra injusticias y desigualdades.²³

Estos principios deben materializarse en una Constitución, misma que irá formando "una declaración de derechos en el sentido verdadero de ésta y para todos los efectos beneficiosos que puede producir".²⁴

III. Autogobierno

Uno de los elementos más importante del liberalismo es la subordinación del gobierno a las normas jurídicas, que dirigirán la actuación del Estado; así como las conductas de sus autoridades al aplicar dichas normas jurídicas, las que deberán respetar, promover y consagrar los derechos

¹⁹ LASKI, Harold J., *El liberalismo europeo*, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1953.
GRAY, John, *Las dos caras del liberalismo*, España, Ed. Paidós, 2001, p. 11.

²⁰ BOBBIO, Norberto, *op. cit.*, nota 18, pp. 90 y 91. *Vid.*, ACKERMAN, Bruce, *Social Justice in the Liberal State*, USA, Ed. Yale University, 1980, pp. 71-72 y 81.

²¹ Tavera, Xavier, *op. cit.*, nota 16, pp.19 y 53.

²² José Ramón Cossío señala los elementos mínimos de una democracia liberal: control del Estado; control del poder ejecutivo; incertidumbre de los resultados electorales en cuanto a la alternancia del poder; existencia de partidos políticos; libertades de creencia, opinión, decisión, expresión, publicación, reunión y petición; igualdad política; protección efectiva de las libertades individuales; protección a los ciudadanos, etc. *Concepciones de la democracia y justicia electoral*, México, Ed. ITAM, 2004, p. 45.

²³ SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, México, Ed. Nacional, 1966, p. 300.

²⁴ HAMILTON, Jay y Madison, *op. cit.*, nota 5, p. 369.

esenciales que emanan de la naturaleza de las personas y de los cuerpos intermedios que constituyen la trama de la sociedad.²⁵

El Estado liberal se caracteriza por la concepción de la ley como acto deliberado de un parlamento representativo y se concreta en: a) la supremacía de la ley sobre la administración; b) la subordinación a la ley y, c) la presencia de jueces independientes con competencia exclusiva para aplicar la ley. Así, el Estado de derecho asume un significado que comprende la representación electiva, los derechos de los ciudadanos y la separación de poderes; un significado particularmente orientado a la protección de los ciudadanos frente a la arbitrariedad de la Administración.²⁶

El sentido general del Estado liberal de derecho consiste en el condicionamiento de la autoridad del Estado a la libertad de la sociedad, en el marco del equilibrio recíproco establecido por la ley.²⁷

IV. Autonomía personal

La autonomía es uno de los pilares del liberalismo, que nos protege de los diversos entornos institucionales, donde ello tiene lugar.²⁸

La autonomía individual es definida como: "El principio jurídico filosófico que les atribuye a los individuos un ámbito de libertad, dentro del cual pueden regular sus propios intereses; permitiéndoles crear relaciones obligatorias entre ellos que deberán ser reconocidas y sancionadas en las normas de derecho".²⁹

En la teoría del derecho, las discusiones sobre la autonomía surgen frecuentemente en el contexto de los debates acerca de la imposición de

²⁵ El principio de legalidad se sustenta en el que la autoridad sólo esta facultada a actuar tal como lo señala la norma jurídica y con esto, cumplir los objetivos programados de las leyes.

²⁶ ZAGREBELSKY, Gustavo, op. cit., nota 13, p. 23.

²⁷ *Idem.*

²⁸ WALZER, Michael, *Las esferas de la justicia*, México, Ed. FCE, 2004, p. 300.

²⁹ CORNEJO, Luis, op. cit., pp. 239-240.

la moral a través de la legislación, donde aquellos que creen que la autonomía es un valor fundamental demandan que las acciones del Estado no restrinjan el rango de modos de vida disponibles a los ciudadanos.³⁰

En efecto, la autonomía se convierte en un medio para lograr la coherencia, y permite a la organización desarrollar un espíritu y un estilo que se convierten en las señales distintivas de su conducta,³¹ convirtiéndose en un asunto de significación social y de valores compartidos,³² pero con mayor frecuencia se presta a reformas ocasionales y a rebeliones, que a la observancia cotidiana.³³

Sin embargo, no sólo se trata de seleccionar un proyecto de vida.³⁴ Esta decisión se debe realizar con base en la convivencia social, que se rige por normas de convivencia.³⁵

El liberalismo en esta época proponía una lucha contra el absolutismo y del poder fáctico de la Iglesia, por lo que se tenía que limitar su actuación a su esfera.³⁶ Se hizo necesario advertir que la verdadera clave del liberalismo, era la libertad del individuo, y no las imposiciones de un tercero. En el que cada uno pueda genuinamente escoger su forma de vida.³⁷

El liberalismo intentó frenar el poder de la Iglesia, dándole al individuo plena autonomía para decidir su modo de vida y frenar la influencia católica, sobre la forma de vivir de cada persona.³⁸ Se quería establecer un Estado laico, un Estado neutral.

³⁰ BIX, Brian H. *Diccionario de teoría jurídica*, México, Ed. UNAM, 2009, p. 22.

³¹ HUNTINGTON, Samuel, op. cit., nota 9, p. 31.

³² GRAY, John, op. cit., nota 19, p. 121.

³³ WALZER, Michael, op. cit., nota 28, p. 24.

³⁴ GARGARELLA, Roberto, "El carácter igualitario del republicanismo" en *Isegoria*, No. 33, 2005, pp. 175-189.

³⁵ POSNER, Eric A., *Law and social norms*, USA, Ed. Harvard press, 2002, pp. 203-224.

³⁶ FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, España, Ed. Trotta, 2008, p. 136.

³⁷ ACKERMAN, Bruce, op. cit., nota 20, pp. 61 y 100.

³⁸ Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Artículo 4: "La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley".

El espacio de actuación de la Iglesia en Latinoamérica fue preponderante, rebasando claramente sus funciones como predicadores de la religión. Imponiendo cómo debía ser la conducta de la población, por medio del monopolio que ejerció por medio de la educación.³⁹

V. Separación Iglesia – Estado

El régimen de separación entre el Estado y la Iglesia es un fenómeno característico de las sociedades modernas: ha prevalecido desde finales del siglo XVII en gran número de Estados, en América y en Europa.

Este movimiento no se identifica en sí, con la laicización de las sociedades; por una parte, ha sido erigido de modo natural como principio constitucional en países donde no existe la preocupación por librar al Estado de lazos con la Iglesia católica, por ejemplo, los Estados Unidos; por otra parte, puede suceder que, en países tipo concordatorio, en los que el Estado está unido por un pacto solemne a la Iglesia, existe el no confesionalismo del Estado y se desarrolle cierta laicidad: este fue el caso de Francia, de 1801 a 1905.⁴⁰

La separación de los asuntos del Estado en manos de la Iglesia tuvo diferentes motivos, pero sobretodo separar su poder e influencia que ejercía en las actividades del Estado.⁴¹ Otro factor fue el desencantamiento y la inconformidad por la forma en que la Iglesia manejaba e imponía su ideología.

Esta desvinculación de lo religioso en los temas de gobierno sucedió principalmente en el periodo conocido como la Ilustración. Se buscaban respuestas; pero ya no basadas en la fe, sino en la ciencia y sobretodo, basado en la racionalidad.⁴² Originándose una sustracción de los temas y espacios religiosos de la esfera pública.

³⁹ *Vid.* HALE, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, México, Ed. Siglo XXI, 1972.

⁴⁰ LATREILLE, Andre, *La Iglesia católica y el laicismo en Latreille, A., La Laicidad*, op. cit., p. 52.

⁴¹ PATIÑO Camarena, Javier, *op. cit.*, nota 14, p. 11.

⁴² TAYLOR, Charles, *A secular age*, USA, Harvard University Press, 2007, p. 27.

Uno de los puntos fundamentales en la doctrina liberal es la tolerancia religiosa. En este apartado, se debe acotar la injerencia de la religión en los asuntos públicos.⁴³

Es preciso elucidar que la tolerancia contiene un componente relativista e historicista del pensamiento liberal. Su naturaleza es pluralista y conduce al reconocimiento de posiciones contrastantes, dentro de un sistema de problemas disciplinado por las reglas del juego.⁴⁴

Esto a través del reconocimiento de la libertad de culto, el no reconocimiento de una religión oficial y retirar la complicidad religiosa con las autoridades. Pues como señaló Hamilton: "debe haber un límite saludable entre el poder y los fueros".⁴⁵

En México, uno de los grandes óbices para los cambios sociales y estructurales ha sido el poder de la Iglesia.

Esta separación institucional se realizó por medio de una reforma en el siglo XIX.⁴⁶ Esto originó un cambio, que contrarrestaba el poder de grupos religiosos; buscando mejorar la situación económica del país y las prerrogativas de los grupos que carecían de las mismas.⁴⁷

El movimiento de reforma proponía una mayor igualdad social, económica y política. Ante este proyecto se opusieron los intereses creados, que se beneficiaban de las desigualdades existentes. También se buscaba restringir la actuación de la Iglesia en los asuntos de participación activa en la vida política del país.

⁴³ TAVERA, Xavier, op. cit., nota 16, pp.47 y 158.

⁴⁴ BOBBIO, Norberto, *Diccionario de política*, 11ª. Ed., Brasil, Ed. UnB, 1983, pp. 1245-47.

⁴⁵ HAMILTON, Jay y Madison, op. cit., nota 5, p.103.

⁴⁶ La normatividad expedida durante esta época fueron: la ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos; ley de matrimonio civil; ley sobre el estado civil de las personas; Decreto que cesó de toda intervención del clero en los cementerios y camposantos; Decreto que declaró los días festivos y la prohibición de la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia; Ley sobre libertad de cultos; Decreto por el que quedaban secularizados los hospitales y los establecimientos de beneficencia y el Decreto por el que se extinguieron las comunidades religiosas. TENA Ramírez, Felipe, op. cit., nota 9, pp. 630-667.

⁴⁷ Vid, REYES Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, Ed. FCE, tres volúmenes, 1974.

Sobre el tema de la religión estatal, José Luis Mora estaba en contra de la Constitución de 1824, porque contenía el reconocimiento de la fe católica como la oficial y apoyada por el Estado.⁴⁸

Francisco Zarco también rechazó el establecimiento del credo católico como la única religión reconocida por el Estado, alegando que, más allá de sus convicciones personales. Zarco propugnaba la necesidad de separar a la Iglesia del poder temporal. Distinguiendo entre la religión y el clero, combatió el peso alcanzado por la Iglesia en la historia nacional, alegando diversas razones:

"... porque ha desnaturalizado la religión de Cristo; porque se ha declarado enemigo de la libertad; porque ha acumulado tesoros empobreciendo al país; porque ha engañado a los pueblos; porque lanza excomuniones traidoras; porque defiende el privilegio y el dinero, desentendiéndose de la verdad católica, profanando sacrilegio la cátedra del espíritu santo".⁴⁹

De esta manera, el Constituyente de 1856 se abstuvo de instaurar a la religión católica como el único credo reconocido por el Estado.⁵⁰

VI. El Constituyente de 1856

El Código supremo de 1857 tuvo como origen el Plan de Ayutla en 1854.⁵¹

Esta declaración política desconocía la presidencia del General Antonio López de Santa Ana;⁵² la proclamación nacional de la lucha armada contra el gobierno corriente; la elección de un presidente interino, con base en las fuerzas armadas en cada estado, para la posterior convocatoria a un Congreso Constituyente.⁵³

⁴⁸ GARGARELLA, Roberto, *Los fundamentos legales de la desigualdad*, Madrid, Ed. Siglo XXI, p. 200.

⁴⁹ *Ibidem.*, p. 201.

⁵⁰ BLANCARTE, Roberto, *Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación*, México, CONAPRED, 2008, p. 31.

⁵¹ MORALES, Alberto, *La Constitución de 1857*, México, Ed. Instituto Nacional de la Juventud, 1957, p. 28.

⁵² PATIÑO Camarena, Javier, op. cit., nota 14, p. 12.

⁵³ GONZÁLEZ Oropeza, Manuel, "La Constitución de 1857", op. cit., nota 4, pp. 299 y 300. OJESTO, Martínez Porcayo, Fernando, *Evolución y perspectiva del derecho electoral mexicano*, México, Ed. UNAM, 1998, pp. 88 y 89.

Este llamado revolucionario exigía un cambio rápido, completo y violento de los valores, en la estructura social, en las instituciones políticas, en la política gubernamental y en el liderazgo sociopolítico imperante.⁵⁴

La Revolución de Ayutla fue un movimiento liberal, pero no radical en cuanto un cambio total en las instituciones mexicanas.⁵⁵ Su apoyo no era mayoritario, porque tenía un origen reciente y por tanto, débil; esto impedía una gran transformación nacional, pero que acercaba a los actores políticos a establecer un mayor dialogo.

Para Emilio Rabasa, la grandeza de esta Revolución fue la destitución y caída de Santa Ana en 1855, dejando en la presidencia provisionalmente en un triunvirato.⁵⁶ Fue hasta el 1 de octubre de 1855, que fue designado presidente interino el General Juan Álvarez; pero tuvo que renunciar por su estado de salud, dejando en la titularidad del Ejecutivo Federal a Ignacio Comonfort.

El Sr. Comonfort fue designado como presidente, bajo esta investidura el nuevo presidente convocó al Poder Constituyente; durante este periodo, presidió las discusiones constituyentes y al concluirse las mismas, presentó su renuncia.

La Constitución de 1857 contiene muchos rasgos de la Constitución de 1824 y de la Constitución de los Estados Unidos.⁵⁷ Fue este texto, el que abrió la posibilidad de implantar al federalismo como forma de gobierno, la división de poderes y un proclamado republicanismo.⁵⁸

⁵⁴ La revolución es un proceso de movilización de grupos excluidos, y que lucha contra las instituciones conservadoras y la estructura socioeconómica existente. HUNTINGTON, Samuel, op. cit., nota 9, p. 312. RABASA, Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, op. cit., nota 3, p. 65.

⁵⁵ TENA Ramírez, Felipe, op. cit., nota 9, pp. 489 y 595-606.

⁵⁶ RABASA, Emilio, *La evolución Constitucional de México*, México, Ed. IJ-UNAM, 2000, p. 163.

⁵⁷ *Cfr. Ibid.* Este autor precisa cuáles son los 47 artículos de la Constitución de 1824 que sirvieron como base al Constituyente de 1856.

⁵⁸ GONZÁLEZ Oropeza, Manuel, "La Constitución de 1857", op. cit., nota 4, p. 289.

Al contrario de nuestro primer Código Político, que mantenía los privilegios militares y eclesiásticos;⁵⁹ se trazó como pauta la abrogación de la existencia de fueros perniciosos, por ser un freno al progreso de la nación, y para poder conquistar la anhelada igualdad republicana.⁶⁰

Se deseaba obtener una estabilidad permanente, modificando todas las condiciones históricas y sociales, a través del resultado de decisiones adoptadas por los dirigentes políticos.⁶¹

VII. La nueva organización política

El liberalismo establece un sistema institucional que trasciende la mera idea de la separación de poderes: es necesario dotar a cada rama del poder de "herramientas defensivas" con las que pudiera reaccionar frente a los potenciales ataques de los demás.⁶²

Así, por ejemplo, jueces y legisladores deben tener medios para enfrentar al poder de un ejecutivo con vocación tiránica; del mismo modo en el que el presidente y los jueces deben contar con herramientas para poder frenar los impulsos desbocados de la legislatura, capaz de llevar al país a la anarquía.⁶³

La distribución ordenada del poder en distintos departamentos; la introducción de frenos y contrapesos; la institución de tribunales integrados por jueces que conservarán su cargo mientras observasen buena conducta;⁶⁴ la representación del pueblo en una legislatura (por medio de diputados de su elección); todos éstos son descubrimientos modernos o que se han perfeccionado.⁶⁵

⁵⁹ GARGARELLA, Roberto, *Los fundamentos legales de la desigualdad*, Madrid, Ed. Siglo XXI, p. 237.

⁶⁰ GONZÁLEZ Oropeza, Manuel, "La Constitución de 1857", op. cit., nota 4, p. 307, SAYEG Helú, Jorge, op. cit., nota 14, p. 284.

⁶¹ GONZÁLEZ Oropeza, Manuel, "La Constitución de 1857", op. cit., nota 4, p. 290.

⁶² PAINE, Thomas, *Rights of man*, USA, Ed. Penguin, 1985, p. 10. TAVERA, Xavier, op. cit., nota 16, p. 43.

⁶³ GARGARELLA, Roberto, op. cit., p. 228.

⁶⁴ RABASA, Emilio, op. cit., nota 3, p. 191.

⁶⁵ HAMILTON, Jay y MADISON, op. cit., nota 5, pp. 32-33.

El constitucionalismo liberal mexicano pretendía asegurar el respeto de los derechos de los individuos; promover el federalismo; brindar autonomía en todo lo posible a los representantes; limitar el poder de los órganos populares; restringir las facultades del presidente; fortalecer a los órganos de control (especialmente al Poder Judicial) y, consagrar un adecuado sistema de equilibrios (frenos y contrapesos).⁶⁶

Entre los obstáculos más formidables con que tropezaría la nueva Constitución, puede distinguirse desde luego, el evidente interés que tenía cierta clase de hombres en resistir cualquier cambio que amenazase disminuir su poder, sus emolumentos o las influencias de los cargos que ejercían con arreglo a las instituciones establecidas, y a la dañada ambición de otra clase de hombres que esperaban engrandecerse, aprovechando las dificultades del país o bien se hacían la ilusión de tener mayores perspectivas de elevación personal.⁶⁷

La idea de los liberales era que solo la ambición podía neutralizarse con la misma ambición. El interés humano debe entrelazarse con los derechos constitucionales del cargo. Quizá puede reprochársele a la naturaleza del hombre que sea necesario todo esto para reprimir los impulsos del gobierno. Al organizar un gobierno que ha de ser administrado por los hombres, la gran dificultad estriba en esto; primero hay que capacitar al gobierno para mandar sobre los gobernados; y luego obligarlos a que se regulen a sí mismos.⁶⁸

Uno de los temas trascendentales del constitucionalismo mexicano del siglo XIX fue el tema de la soberanía.

Esta desde la perspectiva del liberalismo y en especial en la visión de Rousseau: es única e indivisible, pertenece a la sola persona, cuerpo u órgano que manda y no puede debilitarse compartiéndola. Es inalienable; el soberano no puede desprenderse de su poder ni transferirlo. Es

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 197 y 198.

⁶⁷ HAMILTON, Jay y MADISON, op. cit., nota 5, p. 3.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 220.

imprescriptible; el soberano no pierde el poder por dejar de usarlo. Es absoluta; no se le puede escapar nada en la sociedad política, su poder se extiende a todo en ella. Es ilimitada; el mando no tiene límites ni restricciones.⁶⁹

A continuación, definiré brevemente cómo se organizó el Estado mexicano a partir del Constituyente en estudio.⁷⁰

VIII. Organización estatal

El Estado mexicano se constituyó en una república, con autoridades políticas legítimas, dentro de una organización federal, en una democracia representativa (democracia indirecta).⁷¹ Se deseaba instaurar, un buen gobierno que fuera fiel a su objetivo: la felicidad del pueblo; y, el conocimiento de los medios que permitieran alcanzar ese fin.⁷²

Ahora, la república sería entendida como "la cosa del pueblo; y por pueblo ha de entenderse no cualquier tipo informe de agregado humano, sino una colectividad unida por las leyes y el interés común".⁷³ Lo que intentaba este Constituyente era erradicar el absolutismo imperante y recuperar las instituciones secuestradas, por los diversos grupos que dominaban, distribuían y reproducían el poder de forma endógena.

El objetivo principal de este Constituyente fue establecer las bases para contar con una verdadera república, devolviendo a los ciudadanos la facultad de autogobernarse, en un gobierno democrático y administrado, bajo el Estado de derecho.⁷⁴

⁶⁹ SILVA Bascuñan, Antonio, *Derecho político*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1980, p. 48.

⁷⁰ ALBERTO Morales nos señala quienes fueron los personajes más ilustres de este Constituyente, op. cit., nota 51, pp. 32, y 39-44.

⁷¹ Artículos 39 y 40 de la Constitución de 1857.

⁷² HAMILTON, Jay y MADISON, op. cit., nota 5, p. 264.

⁷³ Voz: República, Enciclopedia OMEBA, Real-Retr, Argentina, Editorial Bibliográfica Buenos Aires, 1976, t. XXIV, p. 742.

⁷⁴ "El principio fundamental del gobierno constitucional, el que sirve de cimiento a todo el edificio, es que el gobierno debe ser limitado. El Estado ha de ser un estado de derecho". HAMILTON, Jay y Madison, op. cit., nota 5, p. XXII. El correctivo natural de una mala administración, es una Constitución representativa o popular, con un cambio de hombres.

Ahora, la democracia sería el sistema de gobierno que aseguraría la participación ciudadana, a través del amplio ejercicio de libertades y de los diversos mecanismos que consagran su estructura organizativa. Este régimen político garantizaría la libertad política y la participación ciudadana; en el que los gobernados seleccionan a sus autoridades, delegándoles el poder público. Así, la autoridad se fundaría en la voluntad de aquellos a quienes obliga.

Podemos deducir varios rasgos intrínsecos sobre el sistema democrático: limita el poder; debe responder a las demandas de la mayoría; reconoce el derecho de los individuos y de las colectividades; libre elección de los gobernantes por los gobernados y la capacidad de la mayor participación en la creación y transformación de las instituciones sociales.

De la voluntad del pueblo, se desprende el principio de legitimación del poder, pues un sistema democrático es auténtico, sólo cuando el pueblo, soporte del poder político, se encuentra en condiciones de ejercerlo directamente o, al menos, de controlar su ejercicio.⁷⁵

La representación del pueblo sería más que un procedimiento por el que se expresa el poder de la ciudadanía. Ahora, se convertiría en la materialización de la voluntad colectiva. Esta representación tiende a autorizar a los órganos estatales que indiquen lo que quiere la nación, a ser su voluntad y su voz.⁷⁶ El pueblo no realiza una transmisión, sino una declaración de voluntad con esa delegación popular.⁷⁷

La democracia permite a los ciudadanos seleccionar a los gobernantes mediante elecciones justas, legítimas y periódicas; en las que los candidatos compiten libremente por los votos y en donde casi toda la población adulta reúne los requisitos para votar.⁷⁸

⁷⁵ BURDEAU, Georges, *La democracia*, Barcelona, Ed. Ariel, 1970, p. 42.

⁷⁶ Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Artículo 16: Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

⁷⁷ *Ibidem.*, p. 43.

⁷⁸ HUNTINGTON, P. Samuel, *The third wave. Democratization in the late Twentieth century*, Ed. University of Oklahoma Press, 1991, p. 7.

En especial, la democracia representativa está basada en la idea que no procede que los elegidos por el pueblo tengan que ceñirse a la voluntad de los ciudadanos que han concurrido simplemente a seleccionarlos como sus representantes ante la Nación, sino que su obligación es pronunciarse conforme al concepto que lleguen a formarse al tiempo de resolver, no estando así comprometidos a ajustarse servilmente a lo que pidan quienes los han designado.

A continuación, se expondrá la organización estatal que confirmaría este Constituyente, el federalismo.

IX. Federalismo

El sistema federal se funda en el equilibrio de poderes y en la autonomía.⁷⁹ Su efecto preponderante del sistema de equilibrio, es reducir el poder del gobierno y, el poder de la acción positiva.⁸⁰ Una federación es muchas veces el mejor medio o quizá el único posible, de unir un gran número de intereses políticos y económicos regionales divergentes que coinciden en ciertos objetivos importantes, pero que no quieren renunciar a su identidad política.⁸¹

Una Constitución Federal constituye una mezcla feliz de los grandes intereses que se encomiendan a la legislatura nacional, y los particulares y locales a la de cada estado.⁸²

Ignacio Vallarta expresó sobre este tema lo siguiente: El proyecto de Constitución adopta la forma *republicana democrática federal* para el gobierno de México; "tal institución será de seguro, aprobada por el Congreso; la Comisión al adoptar esa idea y el Congreso al sancionarla como ley, no reconocen la soberanía de los Estados en su administración interior; sobre ser esto una consecuencia necesaria de aquella institución,

⁷⁹ VIDAL Perdomo, Jaime, *El federalismo*, Colombia, Ediciones Rosaristas, 1999, pp. 55-58.

⁸⁰ FRIEDMAN, W. *El derecho en una sociedad en transformación*, Ed. FCE, 1966, pp. 35 y 39.

⁸¹ PATIÑO Camarena, Javier, op. cit., nota 14, p. 13.

⁸² HAMILTON, Jay y MADISON, op. cit., nota 5, p. 40.

cuenta que tal verdad esta textualmente revelada en el mismo proyecto que nos esta ocupando.

Ahora bien, ¿Se puede sin notaría contradicción determinar en la Constitución general la manera de administrar justicia en los Estados? ¿No surge clara de aquel principio la exigencia de dejar a las Constituciones particulares de éstos esa atribución que de fijo sabrán llenar mejor que nosotros? Creo, señor, que lógicamente no podrán sostenerse pretensiones que reputo contradictorias".

Uno de los puntos importantes de la doctrina liberal, que se desplegó dentro de la gran mayoría de los ordenamientos constitucionales liberales, fue la de controlar la constitucionalidad de las normas dictadas por el poder político. Con esto, los liberales facilitaban que los jueces adquirieran el derecho a decir la "última palabra" institucional: la decisión judicial se convertiría en los hechos, en la decisión final del poder público.⁸³ Se buscaba frenar el abuso de las instituciones con la actuación del Poder Judicial. Así, José Luis Mora estimó: "en una sociedad sabiamente constituida, que ha adoptado para su gobierno un sistema representativo, la efectiva independencia del poder judicial, es el complemento de las leyes fundamentales y la garantía de las libertades públicas".⁸⁴

Se buscaba establecer de manera definitiva el predominio de la ley, en donde la actuación de las autoridades y de los gobernados fortaleciera el Estado de derecho. Esto se completaría, por medio del reconocimiento de los derechos humanos, para transformarlos en derechos públicos subjetivos.⁸⁵

El reconocimiento de los derechos como patrimonio subjetivo individual, con la consiguiente importancia de la labor de los jueces en la actualización de dicho patrimonio, se suma el reconocimiento de la ley como instrumento de proyectos políticos y jurídicos objetivos.⁸⁶

⁸³ GARGARELLA, Roberto, op. cit., p. 213.

⁸⁴ *Idem*.

⁸⁵ SILVA BASCUÑAN, Antonio, *Derecho político*, Santiago Editorial Jurídica de Chile, 1980, p.37.

⁸⁶ ZAGREBELSKY, Gustavo, op. cit., nota 13, p. 60. *Cfr*; ACKERMAN, Bruce, op. cit., nota 20, p. 310.

En conclusión, se intentaba construir un concepto de ley propio del Estado de derecho, que transformaría a la democracia en una democracia constitucional, misma que haría posible contar con garantías contra injusticias y desigualdades.⁸⁷

Hasta aquí se han expuesto cuáles fueron algunos de los elementos que desencadenaron este movimiento y los primeros objetivos liberales que se desarrollaron. A continuación, presentaré los derechos que se institucionalizaron para que los ciudadanos pudieran participar de manera efectiva en el espacio público.

X. Los derechos políticos

El poder político es el bien dominante en una democracia, y es convertible de manera que los ciudadanos puedan elegir libremente. Este poder no puede ser ampliamente compartido sin estar sujeto al empuje de todos los otros bienes que los ciudadanos ya poseen o desean poseer. De ahí que la democracia sea en esencia un sistema que refleja, la distribución imperante o naciente de los bienes sociales.⁸⁸ De estos derechos surge la capacidad de tomar decisiones durante un espacio de tiempo, de cambiar las reglas, de hacer frente a las emergencias; no puede ser ejercido democráticamente sin el consentimiento continuo de quienes están sujetos a él.⁸⁹

El derecho político es el área responsable del estudio de las relaciones de los ciudadanos en la vida pública del país, esto significa el cómo pueden participar en la actividad política. En el que los ciudadanos⁹⁰ puedan elegir o puedan ser elegidos por sus pares, delegando el poder en sus representantes o participando directamente por medio de diversos mecanismos constitucionales (plebiscito, referéndum, iniciativa popular,

⁸⁷ SCHMITT, Carl, op. cit., nota 23, p. 300. Una Constitución política anterior a la República contemporánea era ajena a los Derechos del Hombre y del Ciudadano, como, asimismo, a todos los aspectos de la vida social, carentes de significación política. Voz: Derecho político, Enciclopedia OMEBA, Dere-Diva, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1976, t. VIII, p. 47.

⁸⁸ WALZER, Michael, op. cit., nota 28, p. 29.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 70.

⁹⁰ ACKERMAN, Bruce, op. cit., nota 20, p. 74.

entre otros), en el que la voluntad popular sea la voz de mando. Además, existe la obligación de los representantes populares, de ser responsables en el desempeño de sus funciones y en caso de abuso o incumplimiento, sean sometidos a juicio político.

Los derechos político-electorales los podemos clasificar:

1. Libertad política: derecho a sufragar (voto libre, universal y secreto), derecho de reunión, derecho de asociación para constituir partidos políticos, derecho de petición y derecho a solicitar información pública.⁹¹
2. Igualdad política: acceso a la justicia política, imparcialidad en las sentencias, vigilar que los candidatos que participen en la elección para obtener un cargo público de representación, se encuentren en igualdad de circunstancias y recursos, que conlleven a una equilibrada competencia electoral.⁹²

Retornando al tema del liberalismo, esta doctrina reconoce que la libertad y la igualdad son los bienes fundamentales.⁹³ Por lo que podemos considerar que la libertad e igualdad son pues, valores morales, políticos y jurídicos. Así, la libertad es una cualificación de la persona, mientras que la igualdad es un tipo de relación.⁹⁴

Estos derechos sirven para la participación de los ciudadanos y poder contar con una común determinación en la dirección política de la vida colectiva; por lo que no debemos verlos simplemente como una expresión de derechos en la dimensión individual.⁹⁵

⁹¹ RAWLS, John, *Political Liberalism*, New York, Columbia University Press, 2005, pp.126, 158, 205, 228, 232, 313, 340, 344, 360-61, 393 y 423-24.

⁹² DWORKIN, Ronald, *Virtud Soberana*, Madrid, Ed. Paidós, 2003, pp. 203-230.

⁹³ GRAY, John, op. cit., nota 19, p. 62.

⁹⁴ BOBBIO, Norberto, op. cit., pp. 46 y 47. La igualdad de los derechos es el *maximum* y la igualdad jurídica el *minimum*; la igualdad ante la ley ocupa el lugar intermedio.

⁹⁵ ZAGRABELSKY, Gustavo, op. cit., nota 13, p. 59.

Así pues, forma también parte constitutiva de la legitimidad del Estado su establecimiento como fuerza efectiva; capaz de dar salida a la dimensión política de individuos dotados de derecho.

Podemos resumir que los derechos políticos son garantías permanentes, que se sustentan en un proceso que no tiene un punto final; un debate sin conclusión definitiva.

XI. Los derechos del hombre y las instituciones públicas

El Constituyente de 1856 dio origen a una de las expresiones más admiradas de la historia constitucional mexicana.⁹⁶ Este movimiento político estuvo inspirado principalmente en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Constitución de los EE.UU.⁹⁷

Se propuso que en el artículo primero de la nueva Constitución, se reconoció la existencia del derecho natural y la imposición de respeto del Estado a los mismos:⁹⁸

"El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

En las deliberaciones sobre este artículo, se desentrañó el sentido de los derechos del hombre, al señalar, que estos eran intrínsecos y que ellos debían ser el fin de las leyes y el objeto de las instituciones públicas.⁹⁹

⁹⁶ LARA Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo mexicano*, México, Ed. UNAM, 1993, pp. 101-122.

⁹⁷ PAINE, Thomas, op. cit., pp. 60 y 110-112. No comparto la opinión del Magistrado Manuel González Oropeza, que considera que en las Constituciones federales expedidas antes de la Constitución de 1917 no se hacía referencia a los derechos políticos. Esto lo considero equivocado, porque las constituciones de 1824 y 1857 incluían quienes eran capaces de ejercer el sufragio y quienes podían recibirlo, y en particular en la Constitución de 1857 contiene el derecho de asociación y libertad de expresión, entre otros. GONZÁLEZ Oropeza, Manuel, "Los derechos políticos en México", Revista *Tolerancia*, Ed. Tribunal Electoral de Hidalgo, Año 3, No. 2, México, 2002, p. 29.

⁹⁸ GONZÁLEZ Oropeza, Manuel, "La Constitución de 1857", op. cit., nota 4, pp. 304, 309 y 310.

⁹⁹ ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, Imprenta Escalante, 1916, p. 20. *Vid.* ACKERMAN, Bruce, op. cit., nota 20, p. 306. SAYEG Helú, Jorge, op. cit., pp. 299-320.

En la sesión del 10 de julio de 1856, el Sr. Aranda dictaminó "que como la Constitución tiene por objeto asegurar los derechos del hombre, es menester que comience hablando de ellos, y que su enunciación tiene razón ideológica, y las repeticiones se hacen indispensables cada vez que se trata de ellos".¹⁰⁰

Asimismo, el 11 de julio el Señor Vallarta estimó inexacta la redacción del proyecto del artículo primero, porque no es el pueblo sino sus representantes quienes reconocen los derechos del hombre, y cree que solo pudiera usarse el nombre del pueblo, en el caso de que realmente la Constitución fuera ratificada por el pueblo, como sucedió en Estados Unidos. A lo que el Sr. Mata respondió que la Constitución de EE.UU. fue ratificada por las legislaturas de los Estados, a través de sus representantes, que fueron elegidos por los ciudadanos, sin que ellos intervinieran directamente.¹⁰¹

XII. Ciudadanía

La ciudadanía es entendida como "el habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país".¹⁰²

La ciudadanía tiene el enorme valor de servir de sustento condicionante para el goce y el ejercicio de los derechos políticos.¹⁰³ Este derecho establece una relación política entre el hombre y el Estado y engendra el nacimiento de los derechos y deberes políticos.¹⁰⁴

Los ciudadanos deben gobernarse a si mismos.¹⁰⁵ La democracia es una manera de asignar el poder y legitimar su uso -o mejor dicho, es la manera

¹⁰⁰ ZARCO, Francisco, *op. cit.*, nota 99, p. 22.

¹⁰¹ COVARRUBIAS Dueñas, José de Jesús, *Dos siglos de constitucionalismo en México*, México, Ed. Porrúa, 2009, pp. 485-548.

¹⁰² Voz: Ciudadanía, Enciclopedia OMEBA, B-Cla, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1976, t. II, p. 1038.

¹⁰³ *Idem.*

¹⁰⁴ *Idem.*

¹⁰⁵ ACKERMAN, Bruce, *op. cit.*, nota 20, p. 164.

política de asignar el poder-. La democracia otorga preeminencia al discurso, a la persuasión, a la habilidad retórica.¹⁰⁶

En las discusiones del Constituyente del primero de septiembre de 1956, el Sr. Peña y Ramírez se declaró en contra del requisito que establecía el artículo 40 del proyecto de Constitución (que consideraba que para ser ciudadano se debía saber leer y escribir), por no parecerle muy conforme a los principios democráticos, y "por que las clases indígenas y menesterosas no tienen ninguna culpa, sino los gobiernos que tanto descuido han visto la instrucción pública".¹⁰⁷

Lo que se buscaba era frenar la acción del despotismo de las autoridades públicas, por medio de la creación de un catálogo de garantías para proteger a los ciudadanos de los abusos y por el otro lado, dotar a la población con mecanismos de participación política, esto es, la modificación del sistema electoral, en donde se abrogó el voto censado.

Sobre este tema, este Constituyente solo contempló dos requisitos para obtener la ciudadanía:

"Artículo 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

- I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir".

Así se estableció la reducción de los requisitos para participar en la esfera política, ampliando el padrón ciudadano y atrayendo más personas a la vida política del país.

¹⁰⁶ WALZER, Michael, *op. cit.*, nota 28, p. 313.

¹⁰⁷ ZARCO, Francisco, *op. cit.*, nota 99, p. 304.

XIII. Sufragio universal

La democracia contiene diversos elementos que le son intrínsecos, pero sólo dos tienen relación con los derechos políticos-electorales de los ciudadanos: 1) el sufragio (derecho activo) y 2) el derecho a poder ser elegido por sus pares en una competencia justa (derecho pasivo).¹⁰⁸

El primero, tiene como finalidad garantizar a los ciudadanos su participación en la vida política del país, con base en elecciones limpias, honestas y transparentes. El segundo, permite a los ciudadanos presentar diversas opciones políticas al electorado para representarlo.¹⁰⁹

El sufragio es el principio básico de la democracia, pues a través de este derecho político, los ciudadanos pueden manifestar su preferencia electoral y/o su interés legítimo en participar en los asuntos del país.

Mediante el sufragio la autoridad pide expresar su parecer o proveer un cargo; cuando, a través de él, se manifiesta una opinión o cómo se decida un problema, recibe el nombre de votación, y cuando, por su intermedio, se escoge una persona, se llama elección.

En la sesión del primero de septiembre de 1856, este artículo fue muy poco discutido, a excepción de lo que se refería a las fracciones IV y V, en que si hubo modificaciones.

Así, el señor Joaquín Degollado y otros, manifestaron su desacuerdo con el uso del término prerrogativas en lugar de derechos, y a lo conveniente que sería que algunas de las funciones de las que se trata, se colocaran entre los deberes de los ciudadanos. Asimismo en el curso del debate, la Comisión adicionó la segunda prerrogativa, poniendo después de las

¹⁰⁸ ARAGÓN, Manuel, "Derecho de sufragio: Principio y Función", en NOHLEN, Dieter, Zovatto Daniel, Orozco Jesús, Thompson, José, *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2a. Ed., México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2007, pp. 162-197.

¹⁰⁹ RUIZ-TAGLE Vial, Pablo, *La tesis de la doble pluralidad: jueces y democracia el caso de la transición chilena 1990-2002*, en Jorge Malem, Jesús Orozco y Rodolfo Vázquez en *La función judicial*, México, Ed. Gedisa, 2003, p. 276.

palabras empleo o comisión, entre otras: "que exija la calidad de ciudadano".¹¹⁰ Se proponía que las fuerzas antagonistas, en lo esencial, aparecieran neutralizadas, porque anteriormente, el proletariado y sus movimientos políticos eran mantenidos alejados del Estado, mediante la limitación del derecho de voto.¹¹¹

La universalización del voto para todos los ciudadanos fue una de las fundamentales contribuciones democráticas de este Constituyente. Esta Constitución, también estableció la obligación de los ciudadanos de la República, para desempeñar los cargos de elección popular de la federación, que en ningún caso serían gratuitos y derogaba los mecanismos para la designación de cargos o la venta de los mismos.

En la discusión de la sesión del cinco de septiembre de 1856, se refirió principalmente a la fracción IV (recibir un salario por el desempeño de su labor estatal). La petición del señor Castañeda consideraba que al hablar de los cargos de elección popular de la Federación, se refería sólo a los diputados del Congreso general, y aconsejó que la obligación se hiciera extensiva a todos los cargos públicos, aun cuando fueran concejiles. Asimismo, estimó conveniente suprimir la disposición que en ningún caso serán gratuitos. A lo que el señor Arriaga respondió, que si el artículo no se refería a los cargos de elección popular en los Estados, era para no atacar en nada la soberanía e independencia de las localidades. Estimando que este punto corresponde a las constituciones particulares, atendiendo a las circunstancias excepcionales de cada Estado. Finalmente, se estableció que los cargos públicos de la Federación no son solamente los de diputados, sino el de Presidente de la República, los de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y tal vez, los de jueces inferiores.¹¹²

¹¹⁰ ZARCO, Francisco, *op. cit.*, nota 99, p. 305. Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Artículo 6: La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

¹¹¹ ZAGREBELSKY, Gustavo, *op. cit.*, nota 13, p. 32.

¹¹² ZARCO, Francisco, *op. cit.*, nota 99, pp. 306 y 307.

Es menester, señalar que los ciudadanos al mismo tiempo que cuentan con derechos, también tienen obligaciones con la República. En nuestro caso, estas obligaciones se localizan en el artículo 36:

- I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste.
- II. Alistarse en la guardia nacional.
- III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación, que en ningún caso serán gratuitos".

El problema a la fecha con este artículo es su falta de coerción, lo que se denomina en doctrina, como una ley imperfecta, porque carece de sanción su incumplimiento. El ejercicio democrático respira, vive y se nutre, con la relación y el involucramiento del ciudadano en los asuntos públicos.¹¹³

XIV. Manifestación de ideas

Un Estado democrático al mismo tiempo que permite la libertad de participar en los asuntos públicos, debe garantizar la libertad de expresión. La idea fundamental es que las opiniones ciudadanas descansen en la libre comunicación de ideas; la ley debe defender el derecho de toda persona a exponer su punto de vista ante la población, por cualquier medio que no afecte al orden público y el deber de proteger a los individuos contra cualquier malicioso ataque personal.¹¹⁴

En la deliberación del artículo 13 del proyecto de Constitución del 25 de julio de 1856, el Sr. Díaz González manifestó "que debía hacerse una pausa por la generalidad que se trataba este artículo, en donde encontró mucha generalidad (*sic*) en las restricciones que se establecen a la libre manifestación de las ideas".¹¹⁵

¹¹³ Vid, TOCQUEVILLE, Alexander, *La democracia en América*, México, Ed. FCE, 2002.

¹¹⁴ MACKENZIE, W.J.M., *Elecciones libres*, Madrid, Ed. Tecnos, 1972, p. 175.

¹¹⁵ ZARCO, Francisco, *op. cit.*, nota 99, p. 87.

A lo que el Diputado Ignacio Ramírez expuso:

"Mientras se limite la manifestación de ideas, será imposible averiguar cuáles son las opiniones del pueblo, y sin embargo, al iniciarse y al discutir una ley, se debe aprobar la opinión para apreciar todos sus inconvenientes, y una vez expedida es menester también conocer la opinión para estimar las dificultades de la práctica, los embarazos de la aplicación, y dar oídos a las nuevas observaciones que parten de todas las inteligencias y que muy a menudo se escapan a los sabios que gobiernan. Todo esto será imposible si una Constitución que se jacta de proclamar los derechos del hombre, sea contra la libertad, para que siga siempre el sistema representativo siendo pura ficción".¹¹⁶

El artículo sexto garantiza este derecho político: "La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden político".¹¹⁷

La manifestación de una idea, es siempre una proposición; toda proposición es una afirmación o negación y que de un hombre afirme o niegue lo que le de la gana, a ningún otro le puede resultar ningún mal.¹¹⁸ Toda restricción a la manifestación de ideas en materia pública, parece inadmisibles y contraria a la soberanía del pueblo.¹¹⁹

XV. Derecho de imprenta

Este derecho político es una de las principales libertades que debe proteger un sistema democrático. Podemos deducir, que este derecho es una

¹¹⁶ *Idem.*

¹¹⁷ MORALES, Alberto, *op. cit.*, nota 51, p. 97.

¹¹⁸ *Idem.*

¹¹⁹ *Ibidem.*, p. 90. Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Artículo 11: La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

continuación de la manifestación de las ideas, pero con un mayor alcance e impacto.¹²⁰

La libertad de imprenta (o de prensa) permite a la población conocer los acontecimientos y problemas que se suscitan en la esfera del Estado. Presentando un criterio o un hecho en la actuación de las autoridades estatales, publicando diferentes conductas de los servidores públicos, produciendo diversos juicios en la ciudadanía, sobre los actores políticos.¹²¹

Dentro de las disputas del Constituyente de 1856, sobre este artículo, expondremos las que enriquecieron este precepto.

El señor Mata expuso que las excepciones eran necesarias para evitar el abuso del derecho en perjuicio de la sociedad.¹²² Y que este derecho no podía ser visto como un arma de propaganda política a favor de los liberales, sino que debía favorecer a todos los ciudadanos, dando garantías iguales para publicar, considerando que el pueblo que es soberano, debía ejercer las funciones de legislador y de juez.

Don Francisco Zarco (uno de los pocos periodistas de este Constituyente) pensó que el derecho de imprenta era un derecho fundamental porque: "Todo hombre tiene derecho a decir la verdad o su opinión, en todo tiempo y circunstancias, porque tiene el derecho de ilustrar y de ser ilustrado, que es uno de los resultados del orden social, uno de los beneficios del hombre libre. La verdad jamás ha sido sospechosa, sino a los que sostienen el imperio de la mentira".¹²³

Este Diputado señaló en defensa del derecho de imprenta "que de la prensa tiene que esperar un pueblo libre, pues ella, señores, no sólo es el arma más poderosa contra la tiranía y el despotismo, sino el instrumento más eficaz y más activo del progreso y de la civilización".¹²⁴

¹²⁰ Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Artículo 10: Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

¹²¹ RAWLS, John, *op. cit.*, nota 19, pp. 335-367, 423 y ss.

¹²² ZARCO, Francisco, *op. cit.*, nota 99, p. 99.

¹²³ *Ibidem.*, p. 131.

¹²⁴ *Idem.*

También, el señor Zarco afirmó que se debía establecer la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia, "por que la enunciación de este principio no es una concesión, es un homenaje del legislador a la dignidad humana, es un tributo de respeto a la independencia del pensamiento y de la palabra".¹²⁵

Igualmente, Zarco fue contrario a establecer límites a las publicaciones, al estimar que eso sería restringir la vida privada a las publicaciones, por ejemplo, en el caso de las autoridades públicas no se viola su esfera privada, sino que el contrario se publican sus acciones y el pueblo discerniendo juzgará su conducta; pero si los actos de los mismos son considerados privados, el escritor sucumbe ante la arbitrariedad.¹²⁶

En el proyecto de Constitución, se proponía enjuiciar a las personas por publicaciones que atentaran contra la moral, el orden público y la vida privada. Este juicio se realizaría por un jurado; que calificaría los hechos y que sería el responsable de imponer la sentencia conforme a la evidencia presentada; lo anterior fue aprobado, por casi la mayoría de los constituyentes presentes.¹²⁷

De esta manera, el derecho de imprenta o de prensa, se localiza en el artículo séptimo constitucional:

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena".¹²⁸

¹²⁵ *Ibidem.*, p.100.

¹²⁶ *Idem.*

¹²⁷ *Ibidem.*, p.135.

¹²⁸ MORALES, Alberto, *op. cit.*, nota 51, p. 98.

Otro de los derechos ciudadanos por excelencia, es la de poder asociarse para discutir y/o alcanzar intervenir en las decisiones del gobierno.

XVI. Derecho de reunión y asociación

Como ya se ha comentado, la libertad de manifestación de ideas es fundamental para el debate democrático de cualquier país. Pero estas opiniones no tienen sentido si son solitarias, sino que su importancia, radica en que los individuos que se concentren en torno a cualquier tema público, puedan discutirlo libremente. Esto les brinda la oportunidad de conocer personas afines a sus ideas o principios y poderse organizar o elucidar conceptos, para los fines que a ellos convengan.¹²⁹

En el proyecto, se localizaba en el artículo 22 de la nueva Constitución. En su discusión, solamente se sumaron un par de distinciones que el Señor Villalobos solicitó integrar la palabra "lícito" después de objeto y que "ninguna reunión armada puede deliberar," aprobándose ambas y turnándose a la comisión de Constitución.¹³⁰

Este artículo quedó establecido en el artículo noveno de la siguiente manera:

"A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar".¹³¹

Este precepto constitucional fue aprobado sin discusión, por unanimidad, el 14 de agosto de 1856.

¹²⁹ Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Artículo 2: La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

¹³⁰ ZARCO, Francisco, *op. cit.*, nota 99, p. 148.

¹³¹ MORALES, Alberto, *op. cit.*, 51, p. 98.

Por otro lado, el derecho de asociación otorga el derecho para poder conformar partidos políticos y poder acceder al poder de manera organizada; esbozando sus ideas y programas y, poder participar en el sistema democrático, con las reglas preestablecidas.¹³²

Para Georges Burdeau un partido político es un "grupo de individuos que profesan los mismos puntos de vista políticos y se esfuerzan por hacerlos prevalecer, afiliando a ellos el mayor número de ciudadanos y buscando conquistar el poder o, por lo menos, influenciar sus decisiones".¹³³

Los requisitos más usuales para la conformación de un partido son: un número amplio de ciudadanos; agrupación voluntaria, es decir, libre y, al mismo tiempo, ha de serlo la formación misma del partido al cual se afilia; cierta unidad o coincidencia de puntos de vista en relación al bien general, o sea, una comunidad de ideas; procurar que el mayor número de personas de personas participen de sus puntos de vista y colaboren en la prosecución de las actividades encaminadas a concretarlos; proponerse conquistar el poder del Estado como instrumento eficaz para realizar las aspiraciones proclamadas; en tanto se prepara para obtener el poder político hace la crítica del gobierno existente y busca intensificar su influencia ante la opinión pública.¹³⁴

Las funciones más importantes de los partidos políticos son las siguientes: agrupar a los ciudadanos, conquistando adhesión en el mayor número; informar a la ciudadanía, tanto sobre los ideales y propósitos del partido como sobre los problemas políticos; animar y proyectar en la vida política y en su lucha, los propósitos del partido; formar el personal político.¹³⁵

Sobre este derecho electoral, no hubo discusión, quedando redactado de la siguiente manera:

¹³² RABASA, Emilio, *op. cit.*, p. 121.

¹³³ SILVA Bascañan, Antonio, *op.cit.*, nota 69, p. 145.

¹³⁴ *Ibidem.*, p. 146.

¹³⁵ *Ibidem.*, p. 148.

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I...

II...

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país".

Otro mecanismo, para poder ser escuchado y considerado por el gobierno, es el derecho de petición.

XVII. Derecho de petición

El derecho de petición consiste en el reconocimiento de las facultades de todos los habitantes de un país para dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar u observar alguna cosa incumbente a esta última. Constituye junto a los derechos de reunión e imprenta, los medios de que se vale el pueblo para controlar y orientar la conducta de los gobiernos.¹³⁶

Para Alberto P. Bertoli, quien cita a Store define a este derecho como:

"...inherente al hombre y no nace solo de la forma republicana representativa, sino del mismo sistema social, cualquiera que sea el régimen político que lo informa. No significa, por lo tanto, este derecho la concesión de un favor a los particulares, sino el reconocimiento a un derecho natural que hoy forma parte de las garantías políticas contenidas en las instituciones de todos los pueblos libres".¹³⁷

La argumentación sobre este acápite constitucional fue muy breve. Sólo se cuestionaron ciertas inquietudes de la primera parte del artículo, pues el Sr. Cerqueda (viendo el asunto desde el prisma de la abogacía) exponía sus dudas si este derecho de petición era extensible a las autoridades judiciales; señalando que los informes en estrados son de palabra, y en los juicios verbales se hacen algunos pedidos. Tomando en cuenta esta consideración, se votó unánimemente este artículo.

¹³⁶ Voz: Derecho de petición en Enciclopedia OMEBA, Dere-Diva, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, t. VIII, 1976, p. 110.

¹³⁷ Idem.

En el segundo fragmento de este artículo, se discutió quienes podían ejercer este derecho si sólo los ciudadanos o si también los extranjeros, a lo que en discusión entre el Sr. Mata y el Sr. Ramírez; después de esta discusión el Sr. Arriaga concluyó este debate sentenciando que esta cuestión que se suscitaba era internacional y no constitucional.¹³⁸

La tercera parte de este artículo no fue muy discutida, señalándose que "todas las peticiones debían recaer en acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido".¹³⁹

En el texto derivado del Constituyente de 1856, se incorporó esta prerrogativa ciudadana:

"Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario".¹⁴⁰

Un punto que deseo adicionar es que para la organización y participación ciudadana, se instauró una ley electoral. Pues no solo bastaba con establecer a nivel constitucional los derechos políticos, sino que todo el orden debía ser impregnado con los mismos.

Esta ley orgánica estableció que el Congreso de la Unión se erigiría en Colegio Electoral todas las veces que hubiera elección de Presidente de la República o de individuos para integrar la Suprema Corte de Justicia.¹⁴¹ Se estableció un Colegio Electoral. Éste procedía a hacer el escrutinio de los votos emitidos y calificaba la elección respectiva, y si algún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de votos, se le nombraba titular del cargo. Pero si en esa votación no se obtenía la mayoría absoluta, el Congreso, votando por diputaciones, elegiría por escrutinio secreto,

¹³⁸ ZARCO, Francisco, *op. cit.*, nota 99, p. 147.

¹³⁹ *Idem.*

¹⁴⁰ Artículo octavo. *Vid.* MORALES, Alberto, *op. cit.*, nota 51, p. 98.

¹⁴¹ GONZÁLEZ Oropeza, Manuel, "La Constitución de 1857", *op. cit.*, nota 4, p. 314.

mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren alcanzado la mayoría relativa.

Las causas de nulidad de las elecciones podían ser: por falta de un requisito del elegido; porque en el nombramiento hubiera intervenido violencia de la fuerza armada; por cohecho o soborno en la elección; por error substancial respecto de la persona nombrada; por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las Juntas Electorales que no sean primarias y, por error o fraude en la competencia de votos en la computación de los votos.¹⁴²

La nulidad podía ser solicitada por cualquier ciudadano, teniendo ocho días para presentar su impugnación, de no serlo así, el candidato elegido quedaba legitimado. Sin embargo, en este cuerpo jurídico no existía ningún otro recurso de impugnación ante la violación de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

Para finalizar este trabajo, expondré una serie de conclusiones sobre las aportaciones derivadas de esta investigación.

XVIII. Conclusiones

1. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Constitución norteamericana fueron las principales fuentes legales que inspiraron al Constituyente de 1856.¹⁴³
2. El liberalismo fue la doctrina política que rigió el pensamiento de este Constituyente. Sobre esta corriente, el profesor Roberto Gargarella opina que: "el liberalismo nunca realizó mayores esfuerzos para demostrar que existen razones para considerar *natural*, el estado de cosas distributivo que defienden".¹⁴⁴

¹⁴² OJESTO, Martínez Porcayo, Fernando, *Evolución y perspectiva del derecho electoral mexicano*, op. cit., nota 53, p. 90.

¹⁴³ GAOS, Mónica, El constitucionalismo europeo del siglo XIX y su influencia en la Constitución mexicana de 1857, en VVAA, *La Constitución de 1857*, México, Ed. SCJN, 2010, pp. 76-77.

¹⁴⁴ GARGARELLA, Roberto, op. cit., p. 220. Vid, Ackerman, Bruce, op. cit, nota 20, p. 312-313. Ackerman señala que los valores centrales de la ideología del liberalismo son: libertad, igualdad e individualidad, op. cit., nota 20, pp. 347-348.

Es el Estado, en definitiva quien crea o permite que se cree dicho estado de cosas –quien, en definitiva, lo produce-. Por ello, es que debe dar razones de lo que hace o deja de hacer. Debe justificar porqué permite que los grandes propietarios se apropien de las nuevas tierras conquistadas, o porqué no da un apoyo especial a aquellos que han sido arbitrariamente excluidos del acceso a la riqueza de la sociedad.¹⁴⁵

En efecto, si los liberales verdaderamente valoran la posibilidad de que las personas elijan y desarrollen libremente sus planes de vida, luego uno debe preguntarse porqué se muestran indiferentes frente a las citadas "condiciones para la elección autónoma". Reconocer este problema no significa, necesariamente, ingresar en las oscuras tinieblas de la "falsa conciencia", esto es, comenzar a estudiar si las personas persiguen sus "verdaderos intereses" o si en cambio persiguen objetivos que parecen impuestos por otros.¹⁴⁶

Por lo dicho, y en contra de los presupuestos del constitucionalismo individualista, el Estado puede ser considerado directo responsable de la situación social predominante.¹⁴⁷

3. El constitucionalismo moderno se basa principalmente en tres puntos: la soberanía popular, el pacto social y la representación, mismos que permiten la construcción de sistemas democráticos razonablemente funcionales.¹⁴⁸
4. El Constituyente de 1856 produjo un documento fundamental para la historia constitucional mexicana.¹⁴⁹ En el que un conjunto de prominentes ciudadanos peleó por desterrar las instituciones anquilosadas,

¹⁴⁵ GARGARELLA, Roberto, *op. cit.*, p. 221.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 222.

¹⁴⁷ RABASA, Emilio, *op. cit.*, p. 76.

¹⁴⁸ VALADÉS, Diego, *op. cit.*, p. 102.

¹⁴⁹ PATIÑO Camarena, Javier, *op. cit.*, nota 14, p. 15.

estableciendo nuevos derechos a las clases desatendidas, y entregando al pueblo, la soberanía nacional.¹⁵⁰

Se pretendía asegurar el respeto de los derechos de los individuos; promover el federalismo; brindar autonomía; limitar el poder de los órganos populares; restringir las facultades del presidente; fortalecer los órganos de control (especialmente al Poder Judicial) y, consagrar un adecuado sistema de frenos y contrapesos, para poder garantizar la vigencia de las libertades individuales y públicas, y las acciones que aseguraran las relaciones sociales de equidad.¹⁵¹

7. Los derechos políticos que contiene la Constitución Política del cinco de febrero de 1857, son: el sufragio universal (activo y pasivo), el derecho de asociación, de reunión, de discurso, de imprenta, y de petición. Estos derechos ciudadanos han sido los nutrientes para mejorar el sistema democrático, instaurándose de manera imprescriptible en el sistema positivo mexicano.
8. La Constitución de 1857 fue un parteaguas en la historia constitucional mexicana. Este pacto político universalizó los derechos de participación política a toda la población adulta y, permitió asentar las bases para el modelo constitucional de 1917.¹⁵²
9. Por otro lado, la utilidad de esta Constitución no pudo ser verificada por las guerras acaecidas; además de que durante el Porfiriato, la Carta magna solo fue un documento enunciativo, más no la directriz de actuación del gobierno.¹⁵³

¹⁵⁰Vid, HALE, Charles A., *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, traducción de Purificación Jiménez, México, Ed. Vuelta, 1991.

¹⁵¹ VALADÉS, Diego, op. cit., p. 90.

¹⁵²ESPINOZA de los Monteros, Javier, *La Suprema Corte de Justicia en la Constitución de 1857*, en VVAA, *La Constitución de 1857*, op. cit., pp. 93-98.

¹⁵³ Patiño Camarena, Javier, op. cit., nota 14, p. 22.

XIX. Fuentes de consulta

Bibliográficas

ACKERMAN, Bruce, *Social Justice in the Liberal State*, USA, Ed. Yale University, 1980.

BLANCARTE, Roberto, *Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación*, México, Ed. CONAPRED, 2008.

BOBBIO, Norberto, *Igualdad y Libertad*, Barcelona, Editorial Paidós, 1993.

BURDEAU, Georges, *La democracia*, Barcelona, Ed. Ariel, 1970.

COVARRUBIAS Dueñas, José de Jesús, *Dos siglos de constitucionalismo en México*, México, Ed. Porrúa, 2009.

DWORKIN, Ronald, *Virtud Soberana*, Madrid, Ed. Paidós, 2003.

FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, España, Ed. Trotta, 2008.

FRIEDMAN, W. *El derecho en una sociedad en transformación*, México, Ed. FCE, 1966.

GARGARELLA, Roberto, *Los fundamentos legales de la desigualdad*, Madrid, Ed. Siglo XXI, 2003.

GRAY, John, *Las dos caras del liberalismo*, España, Ed. Paidós, 2001.

HALE, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, México, Ed. Siglo XXI, 1972.

HALE, Charles A., *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, México, Ed. Vuelta, 1991.

HAMILTON, Jay y Madison, *El Federalista*, México, Ed. FCE, 2002.

HUNTINGTON, Samuel, *El orden político en las sociedades en cambio*, Argentina, Ed. Paidós, 1990.

HUNTINGTON, Samuel, *The third wave, Democratization in the late Twentieth century*, Norman, University of Oklahoma Press, 1991.

LARA Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo mexicano*, México, Ed. UNAM, 1993.

LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es la Constitución?*, México, Ed. Fontamara, 2001.

LASKI, Harold J., *El liberalismo europeo*, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1953.

MACKENZIE, W.J.M., *Elecciones libres*, Madrid, Ed. Tecnos, 1972.

- MORALES, Alberto, *La Constitución de 1857*, México, Ed. Instituto Nacional de la Juventud, 1957.
- NOHLEN, Dieter, Zovatto Daniel, Orozco Jesús, Thompson, José, *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2a. Ed., 2007.
- OJESTO, Martínez Porcayo, Fernando, *Evolución y perspectiva del derecho electoral mexicano*, México, Ed. UNAM, 1998.
- PAINE, Thomas, *Rights of man*, USA, Ed. Penguin, 1985.
- PATIÑO Camarena, Javier, *Transito del constitucionalismo individual y liberal al constitucionalismo social*, México, Ed. PGR, 1985.
- RABASA, Emilio, *La evolución Constitucional de México*, México, Ed. IIJ-UNAM, 2000.
- RABASA, Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, México, Ed. Porrúa, 2006.
- RAWLS, John, *Political Liberalism*, Columbia University Press, New York, 2005.
- REYES Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, Tres volúmenes, México, Ed. FCE, 1974.
- RUÍZ-Tagle Vial, Pablo, *La tesis de la doble pluralidad: jueces y democracia el caso de la transición chilena 1990-2002*, en Jorge Malem, Jesús Orozco y Rodolfo Vázquez en *La función judicial*, México, Ed. Gedisa, 2003.
- SAYEG Helú, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano*, México, Ed. FCE, 1996.
- SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, México, Ed. Nacional, 1966.
- SILVA Bascuñan, Antonio, *Derecho político*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1980.
- TAVERA, Xavier, *Tres votos y un debate*, Xalapa, Ed. Universidad Veracruzana, 1957.
- TAYLOR, Charles, *A secular age*, USA, Harvard University Press, 2007.
- TOCQUEVILLE, Alexander, *La democracia en América*, México, Ed. FCE, 2002.
- TENA Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Ed. Porrúa, 1991.

VIDAL Perdomo, Jaime, *El federalismo*, Colombia, Ediciones Rosaristas, 1999.

VVAA, *La Constitución de 1857*, México, Ed. SCJN, 2010.

VALADÉS, Diego, *El gobierno de gabinete*, México, Ed. UNAM, 2005.

WALZER, Michael, *Las esferas de la justicia*, México, Ed. FCE, 2004.

ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, Imprenta Escalante, 1916.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, Madrid, Ed. Trotta, 2007.

Hemerográficas

GONZÁLEZ Oropeza, Manuel, "La Constitución de 1857", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Ed. UNAM, 1989.

GONZÁLEZ Oropeza, Manuel, "Los derechos políticos en México", *Revista Tolerancia*, Ed. Tribunal Electoral de Hidalgo, Año 3, No. 2, México, 2002.

GARGARELLA, Roberto, "El carácter igualitario del republicanismo" en *Isegoria*, No.33, 2005, pp. 175-189.

